



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03877-2008-PA/TC

LIMA

EMPRESA LAS CINCO ESTRELLAS DEL
SUR S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Germán Hugó Cuéllar Ríos, abogado de la Empresa Las Cinco Estrellas Del Sur S.A., contra la sentencia de fecha 7 de mayo del 2008, segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmando la apelada declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 10 de abril del 2006 la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra el juez a cargo del Décimo Octavo Juzgado Laboral de Lima, solicitando la nulidad de la resolución N.º 32 que declaró improcedente su solicitud de sucesión procesal, y la resolución N.º 37 que declaró improcedente su apelación, por ser vulneratorias de sus derechos a la libre contratación, de propiedad y a la tutela jurisdiccional efectiva. Sostiene que en virtud de haber celebrado con fecha 9 de febrero del 2004 un convenio de cesión de derechos y sustitución de créditos laborales con el Sr. Wilfredo Aníbal Patiño Cruz -demandante en el proceso judicial sobre pago de beneficios sociales contra Inversiones Gran Hotel Bolívar S.A. y otros- presentó al juzgado correspondiente la solicitud de sucesión procesal, la cual fue declarada improcedente por el juzgado, entre otras consideraciones porque el trabajador no puede ceder sus beneficios sociales, que los derechos laborales son irrenunciables y que los convenios privados de cesión de derechos son nulos por ilegales; resolviendo -según la empresa recurrente- en contra de lo dispuesto en el artículo 108º, inciso 3 del Código Procesal Civil. Agrega que apeló la improcedencia de su solicitud de sucesión procesal, pero el mismo juzgado la declaró improcedente atendiendo a que no la consideró parte del proceso ni tercero legitimado. Precisa además que dicho pronunciamiento no le permite recurrir en vía de queja por denegatoria de apelación.
2. Que con fecha 2 de abril del 2007 la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara infundada la demanda por considerar que la empresa recurrente pretende la revisión de la resolución expedida en el proceso sobre beneficios sociales al no estar conforme con el fundamento que sustenta tal decisión;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03877-2008-PA/TC

LIMA

EMPRESA LAS CINCO ESTRELLAS DEL
SUR S.A.

situación que dentro del mismo proceso judicial pudo ser rebatida en su debida oportunidad con los medios impugnatorios que la ley le franquea. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por considerar que la recurrente no agotó los medios impugnatorios contra la resolución que declaró improcedente su recurso de apelación.

3. Que conforme lo establece el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, procede el amparo contra resoluciones judiciales firmes que agraven en forma manifiesta la tutela procesal efectiva. Al respecto el Tribunal Constitucional tiene dicho que *una resolución adquiere el carácter de firme cuando se ha agotado todos los recursos que prevé la ley para impugnarla dentro del proceso ordinario, siempre que dichos recursos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada* (Cf. STC 2494-2005-AA/TC, fundamento 16). En este sentido, también ha dicho que por “(...) *resolución judicial firme, debe entenderse a aquella contra la que se ha agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia*” (STC 4107-2004-HC/TC, fundamento 5).
4. Que en el caso de autos la resolución que causa agravio a la empresa recurrente es la resolución N.º 37, de fecha 6 de enero del 2006, que declaró *improcedente su recurso de apelación* interpuesto contra la resolución que declaró la improcedencia de su solicitud de sucesión procesal. Dicha resolución, de acuerdo al expediente que obra en este Tribunal y a lo esgrimido por la propia recurrente, no fue impugnada a través del recurso de queja, y por el contrario fue consentida; constituyéndose el recurso de queja -de haberse interpuesto- en el medio idóneo y eficaz para apersonarse en el proceso judicial subyacente y, vía sucesión procesal, ocupar el lugar del demandante en el proceso, pues hubiera tenido el efecto de originar que la Sala Superior conceda el recurso y, actuando como sede de instancia, declarar nula la resolución que declaró improcedente su solicitud de sucesión procesal. Sin embargo, la empresa recurrente no interpuso el recurso de queja. En consecuencia dicha resolución no tiene la calidad de firme, resultando improcedente la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, que sanciona la improcedencia de la demanda “(...) *cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo*”. Resolver lo contrario supondría convertir al proceso de amparo contra resoluciones judiciales en un medio para subsanar deficiencias procesales o eventuales descuidos en la defensa de alguna de las partes en el trámite regular de un proceso judicial; cuestión ésta que la justicia constitucional no debe permitir.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03877-2008-PA/TC

LIMA

EMPRESA LAS CINCO ESTRELLAS DEL SUR S.A.

5. Que sin perjuicio de lo expuesto es importante recalcar que la *satisfacción procesal* -descrita en el párrafo precedente- que le pudo haber brindado a la empresa recurrente la interposición del recurso de queja, guarda absoluta identidad con lo pretendido por ésta a través del amparo de autos, convirtiéndose el agotamiento del recurso de queja en una suerte de “*vía judicial previa*” para la protección de los derechos e intereses de la empresa recurrente, a la cual estuvo obligada de acudir antes de interponer la presente demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N. ° 03877-2008-PA/TC
LIMA
LAS CINCO ESTRELLAS DEL SUR
S.A.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las consideraciones siguientes:

Petitorio

1. La recurrente es una persona jurídica denominada Las Cinco Estrellas del Sur S.A., que interpone demanda de amparo contra el Juez del Décimo Octavo Juzgado Laboral de Lima, solicitando la nulidad de la Resolución N.° 32, que declaró improcedente su solicitud de sucesión procesal, y la Resolución N.° 37 que declaró improcedente su recurso de apelación, ambas resoluciones expedidas en el proceso judicial sobre pago de beneficios sociales seguido por don Wilfredo Anibal Patiño Cruz contra Inversiones Gran Hotel Bolívar S.A. y otros

Manifiesta que en el referido proceso laboral el demandante suscribió un convenio privado de cesión de derechos y sustitución de pago de obligaciones laborales mediante el cual éste se comprometía a transferir a favor de la empresa Las Cinco Estrellas del Sur S.A –ahora demandante– la titularidad de los créditos laborales que le correspondan por la relación laboral que sostuvo con el Gran Hotel Bolívar. Señala que el Juzgado emplazado declaró improcedente su solicitud de sucesión procesal entre otras consideraciones, porque que el trabajador no puede ceder sus beneficios sociales ya que los derechos laborales son irrenunciables y los convenios privados de cesión de derechos son nulos por ilegales, consideraciones que según la empresa recurrente contravienen lo dispuesto en el artículo 108, inciso 3 del Código Procesal Civil. Refiere haber interpuesto recurso de apelación contra la resolución que declaró improcedente su solicitud de sucesión procesal, y que sin embargo, éste también fue declarado improcedente por el ahora demandado, atendiendo a que no la consideró parte del proceso ni tercero legitimado. Precisa que tal pronunciamiento no le permite recurrir en vía de queja por denegatoria de apelación. Aduce que dichos actos vulneran sus derechos a la libre contratación, de propiedad y a la tutela jurisdiccional efectiva.

Contestación de la demanda

2. El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda expresando que la empresa recurrente no estaba legitimada para actuar como sucesora procesal de un trabajador, demandante en el proceso laboral cuestionado a través del proceso de amparo, por cuanto los derechos laborales tienen el carácter de irrenunciables. Agrega que el proceso laboral referido ha sido llevado de manera regular y que las resoluciones judiciales han sido expedidas conforme a ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pronunciamientos de las instancias inferiores

3. La Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara infundada la demanda por considerar que la empresa demandante pretende la revisión de resoluciones expedidas en el proceso ordinario –proceso sobre beneficios sociales-, por no estar conforme con el fundamento que sustenta tal decisión. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por considerar que la recurrente no agotó los medios impugnatorios contra la resolución que declaró improcedente su recurso de apelación.
4. En el presente caso debo manifestar que la demandante es una persona jurídica por lo que debe evaluarse si ésta tiene legitimidad para obrar activa, para lo que debe señalarse previamente que en el Exp. 0291-2007-PA/TC emití un voto en el que expresé:

“Titularidad de los derechos fundamentales

*La Constitución Política del Perú de 1993 ha señalado en la parte de derechos fundamentales de la persona -su artículo 1º- que “La defensa de la **persona humana** y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.” agregando en su artículo 2º que “toda persona tiene derecho”, derechos atribuidos evidentemente a la persona humana a la que hace referencia el citado artículo 1º.*

El Código Procesal Constitucional estatuye en el artículo V del Título Preliminar al referirse a la interpretación de los Derechos Constitucionales que “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.”

De lo expuesto en el fundamento precedente se colige que los derechos constitucionales tienen que ser interpretados en concordancia con los tratados internacionales en los que el Perú es parte con la finalidad de evitar incompatibilidades entre éstos.

*Entonces debemos remitirnos al contenido de los Tratados Internacionales para interpretar los derechos constitucionales protegidos por el Código Procesal Constitucional. La Declaración Universal de **Derechos Humanos**, como su misma denominación señala, declara derechos directamente referidos a la persona humana, precisando así en su artículo*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1º que: “Todos los **seres humanos** nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”, realizando en el artículo 2º la enumeración de los derechos que se les reconoce.

También es importante señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos - “Pacto de San José de Costa Rica”- expresa en el artículo primero, inciso dos, que debe entenderse que persona es todo ser humano”, haciendo referencia marcada al precisar que los derechos reconocidos en la señalada disposición internacional están referidos sólo a la persona humana.

En conclusión extraemos que las disposiciones internacionales al proteger los derechos referidos a la persona humana están limitando al campo de las denominadas acciones de garantías constitucionales a los procesos contemplados por nuestro Código Procesal Constitucional.

Por ello es que, expresamente el artículo 37º del Código Procesal Constitucional señala que los derechos protegidos por el proceso de amparo son los que casi en su totalidad enumera el artículo 2º de la Constitución Política del Perú, referido a los derechos de la persona, exceptuando el derecho a la libertad individual singularmente protegido por el proceso de habeas corpus, y los destinados a los procesos de cumplimiento y habeas data para los que la ley les tiene reservados un tratamiento especial por cuanto traen conflictos de diversa naturaleza. Esto significa entonces que el proceso de amparo está destinado exclusiva y excluyentemente a la defensa de los derechos fundamentales directamente relacionados a la persona humana.

De lo expuesto queda claro que cuando la Constitución proclama o señala los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades siendo solo él que puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional.

La Persona Jurídica.

El Código Civil en su Libro I desarrolla el tema de “personas” colocando en la Sección Primera a las Personas Naturales (personas humanas), y en la Sección Segunda a las Personas Jurídicas.

Esto quiere decir que nuestra legislación civil ordinaria ha contemplado tal separación precisando los derechos y obligaciones de una y otras. En lo que respecta a las personas morales que denomina jurídicas, hace la ficción de señalar la decisión libre de varias personas naturales de formar un conglomerado con objetivos iguales pero con identidad propia distinta a la de cada una de las personas naturales que crearon dicha “persona”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ideal. Dotada así de derechos y obligaciones la “persona jurídica” tiene atribuciones que no corresponden a los derechos de las personas naturales que la crearon con entera libertad. Cabe recalcar que los fines de la persona jurídica obviamente son distintos a los fines de la persona natural, puesto que la reunión de éstas se da por intereses comunes, que conforman interés propio y distinto diferente a los intereses personales de cada uno de sus integrantes, pudiendo tener fines de lucro.

Las personas jurídicas que tienen interés de lucro destinan sus actividades en función de los capitales que aportan sus integrantes con la expectativa de obtener utilidades que se destinarán al fin de cuentas a estas personas naturales. Por esto se afirma en el lenguaje mercantil que la persona jurídica más que una sociedad de personas es una sociedad de capitales. Entonces cuando estas personas jurídicas denominadas empresas consideran que se les ha vulnerado un derecho fundamental directamente vinculado a sus intereses patrimoniales, deben de buscar un mecanismo idóneo para la solución del conflicto, teniendo en cuenta prima facie que los jueces ordinarios son los encargados de velar por la defensa y protección de estos derechos, también protegidos por el amplio manto de la Constitución Política del Estado. Sin embargo estas empresas cada vez que ven afectados sus intereses económicos, tienen a su alcance el proceso ordinario correspondiente igualmente satisfactorio al proceso constitucional que, como queda dicho, es exclusivo y excluyente de la persona humana.

En el caso de las personas jurídicas que no tienen fines de lucro la propia ley civil establece la vía específica para solicitar la restitución de los derechos particulares de sus integrantes como el caso de las asociaciones para el que la ley destina un proceso determinado en sede ordinaria.

Por lo precedentemente expuesto afirmamos que las personas jurídicas tienen pues derechos considerados fundamentales por la Constitución, sin que con esta etiqueta cada vez que vean afectados sus intereses patrimoniales, pretendan traer sus conflictos a la sede constitucional sin importarles la ruptura del orden que preserva el proceso, el que señala la tutela urgente en sede constitucional exclusivamente para la solución de conflictos en temas de exclusivo interés de la persona humana.

De lo expuesto concluyo estableciendo que si bien ha estado admitiendo demandas de amparo presentadas por personas jurídicas, esto debe ser corregido ya que ello ha traído como consecuencia que las empresas hayan “amparizado” toda pretensión para la defensa de sus intereses patrimoniales, utilizando los procesos de la sede constitucional destinados exclusivamente a la solución de los conflictos sobre derechos de la persona humana. Por ello por medio de la presente resolución queremos limitar nuestra labor a solo lo que nos es propio, dejando en facultad de este colegiado, por excepción solo los casos en los que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persona jurídica no tenga a donde recurrir, encontrándose en una situación de indefensión total, evidenciándose la vulneración de derechos constitucionales que pongan en peligro su existencia.”

El caso concreto

5. Se tiene de autos que la recurrente es, como decimos, una persona moral o jurídica de derecho privado con lícito objetivo de lucro que exige la protección de derechos que considera violados y que aparecen necesariamente relacionados a intereses patrimoniales, acusando en un órgano judicial del Estado decisiones que considera equivocadas decisiones evacuadas dentro de un proceso de su competencia conducido por los cauces de la ley. Así, de autos se evidencia que la empresa demandante cuestiona resoluciones dictadas en proceso laboral sobre pago de beneficios sociales, que declaran improcedente la solicitud de sucesión procesal presentada por la ahora demandante, porque considera que vulneran sus derechos constitucionales. Siendo ello así no puede solicitar la empresa recurrente la nulidad de decisiones judiciales emitidas en proceso regular con la argumentación de una supuesta vulneración a sus derechos, no pudiéndose desnaturalizar la finalidad que tienen los procesos constitucionales con pretensiones interesadas sólo porque ve afectados sus intereses patrimoniales, ya que esto significaría admitir que cualquier pretensión puede ser traída a sede constitucional con la simple etiqueta de la vulneración de algún derecho constitucional, puesto que con el mismo argumento y por la misma puerta, otros miles de justiciables recurrirían también al proceso constitucional cada vez que consideren que una resolución judicial o administrativa atenta contra sus intereses patrimoniales, siendo estas personas jurídicas, convirtiendo al proceso de amparo en una suerte de “amparismo” que es menester desterrar.
6. Considero que si tuviéramos que entrar a analizar la pretensión concreta, lo que no consideramos sea de competencia del Tribunal Constitucional, tendríamos que remover el proceso laboral ordinario subyacente del que deriva la presente contienda de tipo constitucional, encontrando entonces que el proceso de amparo sería una vía en la que se podría revisar lo resuelto por los jueces ordinarios sobre materias de índole legal, siendo que el Tribunal Constitucional quedaría convertido en un *supra* poder revisor de todo proceso ordinario.
7. En atención a lo expuesto es evidente que la demanda debe ser desestimada no sólo por la falta de legitimidad para obrar activa de la empresa recurrente sino también en atención a la naturaleza de la pretensión.

En consecuencia, mi voto es porque se **CONFIRME** la declaración de improcedencia de la demanda.

Sr.
JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL